

INFORME DE INICIATIVA REGLAMENTARIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PLANEAMIENTO DE CANARIAS EN DESARROLLO DE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en las normas octava y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (B.O.C. nº 55, de 21 de marzo de 2016).

A) JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA. Objeto y finalidad de la iniciativa: necesidad de complemento reglamentario a la Ley del suelo de Canarias.

Hasta el momento actual, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, no se ha previsto en norma específica alguna la constitución y desarrollo de un registro de planeamiento en Canarias. Únicamente, su artículo 227 preveía lo siguiente:

«1. El Consejo Cartográfico de Canarias es un órgano de planificación, asesoramiento y coordinación en materia cartográfica y de sistemas de información geográfica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

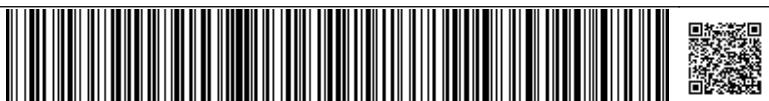
2. Las Administraciones Públicas con competencia para la aprobación definitiva del planeamiento deberán remitir el acuerdo administrativo, la documentación y normativa íntegra del planeamiento, conforme se determine reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se precisará la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo, que estará presidido por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, y de su Comisión Permanente, en los que estarán representados los Cabildos Insulares y el departamento de la Administración del Estado con competencia en materia cartográfica».

Por su parte, la Disposición Adicional tercera, apartado 1, de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, también exigía acreditar, de modo fehaciente, la presentación oficial en este Departamento del acuerdo administrativo de aprobación del instrumento, acompañado de la documentación y normativa íntegras del planeamiento, debidamente diligenciada. Esta acreditación debía producirse antes de publicar en el Boletín Oficial de Canarias el acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística.

No obstante, las Disposiciones Adicionales que mantuvieron su vigencia tras la aprobación de la Ley de Directrices, ahora han sido derogadas, al resultar derogadas las Directrices de Ordenación General y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril [Disposición Derogatoria única 1.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC)].

Además, el artículo 50 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, dispone lo siguiente, respecto a la publicación de la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación:





«1. La Administración Pública que apruebe definitivamente deberá publicar en el Boletín Oficial de Canarias el acuerdo íntegro de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación.

2. Para su publicación se deberá acreditar la previa remisión al Consejo Cartográfico de Canarias de un ejemplar íntegro del documento aprobado, debidamente diligenciado o certificado, preferentemente en formato digital del instrumento de ordenación aprobado.

3. Cuando el documento aprobado definitivamente no contenga normativa, bastará la publicación del acuerdo en el citado Boletín para su entrada en vigor».

A pesar de dichos mandatos, hasta el artículo 23 de la nueva LSENPC no se plantea la exigencia del Registro del Planeamiento de Canarias.

Hasta el momento actual, la remisión de los instrumentos de ordenación aprobados a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio se realizaba a efectos de su incorporación en el Consejo Cartográfico de Canarias, mediante Decreto 125/1994, de 1 de julio, se crea el Consejo Cartográfico de Canarias y se dictan reglas de normalización cartográfica. Por ende, aún en el momento actual, el archivo de planeamiento obrante en esta Consejería no cuenta con la totalidad de instrumentos aprobados, generándose disfunciones de todo orden en la localización de los documentos que los integran.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (B.O.C. nº 138, de 19 de julio de 2017), nace con vocación de unicidad y completud en la ordenación de las materias que constituyen su objeto, vocaciones ambas que tienen una proyección horizontal y vertical, respecto al sistema de fuentes, tal como explica en el apartado V de su Exposición de Motivos. En el plano horizontal, la función de unicidad pretende recoger, en una sola disposición o cuerpo normativo, el conjunto de *"normas que regulen la protección, la ordenación y el uso del suelo"*, esto es, *"englobar todas las reglas fundamentales de la ordenación del suelo y hacerlo de modo sistemático y congruente"*. En el plano vertical, por su parte, la mencionada completud pretende aglutinar en una sola disposición *"cuantas normas de aplicación directa sean posibles, reduciendo la necesidad de desarrollos reglamentarios"*.

Presenta, por tanto, la nueva Ley, el propósito de reducir al mínimo la necesidad de su desarrollo reglamentario, si bien reconociendo la necesidad *"inevitable"* del mismo, reconducido la regulación de aquellas cuestiones *"técnicas"* y *"procedimentales"* que la Ley no puede abordar y que es preciso completar a través de la correspondiente norma reglamentaria, sirviendo de cobertura, para ello, tanto la habilitación general contenida en la **Disposición Final Séptima** (por la que *"se autoriza al Gobierno a dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley"*) como las remisiones y habilitaciones específicas a futuros reglamentos y ordenanzas locales que se contienen en su articulado.

Dicho desarrollo reglamentario, a afrontar por el Gobierno de Canarias, se instrumentaliza a través de la modalidad del reglamento ejecutivo, conceptuado jurisprudencialmente como aquél que se encuentra *"directa y concretamente ligado a una Ley...de manera que dicha Ley...es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento"* (STC 17/1982, STS 24.4.1974).

Por otro lado, el objeto fundamental de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, desde el punto de vista de su contenido, es la





ordenación territorial, urbanística y de los recursos naturales, la intervención y control de las actividades con incidencia territorial y la protección de la legalidad urbanística, dotándose a las Administraciones públicas canarias de las potestades necesarias para el cumplimiento de las finalidades que pretende, imponiéndoles además, entre otras obligaciones, la de actuar con la mayor transparencia, facilitando el conocimiento por parte de todos los ciudadanos de las actuaciones públicas y privadas que se realicen al amparo de la misma, en particular del contenido, alcance y vigencia de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística, incluyendo los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000.

Esta obligación de actuar con transparencia y de facilitar el conocimiento de la totalidad de los instrumentos de ordenación aparece concretada en el artículo 23 de la Ley, por el que se establece la obligación de crear y mantener actualizado un Registro que asegure la publicidad y accesibilidad del contenido y vigencia de todos los instrumentos que componen el sistema de planeamiento de Canarias, reiterado en los artículos 155.1 y 157.4 de la misma.

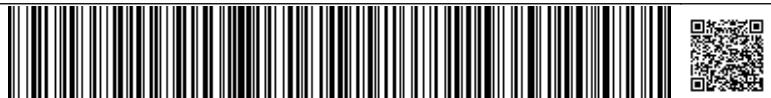
Concretamente, el artículo 23.2, dice lo siguiente: “*2. Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar en todo momento cualquier instrumento de ordenación vigente, conocer su contenido y solicitar copias, tanto de modo presencial como por vía telemática. Este derecho se podrá ejercer ante la administración competente para la aprobación del instrumento a través del Registro del planeamiento de Canarias*”, entendiendo por información en materia de ordenación territorial (apartado 1º del mismo artículo) “*(...) toda la información de que dispongan las administraciones públicas, en cualquier forma de expresión y en cualquier soporte material, de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística, incluyendo los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000.*”

A los efectos del cumplimiento del mandato anterior, el apartado 3º del mismo artículo establece que “*(...) la Administración autonómica viene obligada a hacer pública y mantener actualizada una base de datos que contenga de forma unitaria todos los instrumentos de ordenación que se encuentren vigentes. A tal fin, las administraciones que aprueben definitivamente un instrumento de ordenación deberán remitir al departamento autonómico competente copia del documento aprobado, completo, diligenciado, sistematizado, en formato digital y archivo informático abierto, de acuerdo, en su caso, con las determinaciones técnicas que se establezcan, para su incorporación al Registro del planeamiento de Canarias. Dicha remisión deberá realizarse de forma simultánea a la de la normativa del instrumento de ordenación para su publicación en el correspondiente diario oficial.*

Por ello, es por lo que, entre otras medidas tendentes a garantizar la publicidad y la máxima difusión del sistema de planeamiento de Canarias, el apartado 4º instaura la creación de un Registro Público, denominado “*Registro del planeamiento de Canarias*”, al cual se deben incorporar todos los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística de la Comunidad Autónoma.

El contenido de dicho Registro de Planeamiento debe arbitrar las medidas necesarias para garantizar la inscripción en el mismo de todos los instrumentos que componen el sistema de planeamiento de Canarias, su accesibilidad a todos los ciudadanos y facilitar los mecanismos, con el uso de las nuevas tecnologías, que permitan la consulta y la obtención de copias, por todos los ciudadanos y ciudadanas, de cualquier documento inscrito en el citado Registro.

En relación con lo anterior, el mismo apartado 4º dispone que “*El Registro del planeamiento de Canarias tiene por objeto garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación vigentes del sistema de planeamiento de Canarias y debe permitir la consulta pública de los mismos tanto de forma presencial como por medios telemáticos*”. El último inciso





de dicho apartado dice de forma expresa, además, que “*Reglamentariamente se establecerán su régimen jurídico, adscripción y funcionamiento*”.

En relación con lo anterior, el artículo 155.1 del mismo texto legislativo se refiere a que los “*1. Los instrumentos de ordenación serán objeto de publicación oficial. La publicación comprenderá el acuerdo de aprobación definitiva y la normativa. Los planos y el resto de documentos que conformen el documento de información y ordenación del plan, así como la documentación prevista en el documento de evaluación ambiental serán objeto de inclusión en el Registro de Planeamiento de Canarias, conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta ley. Las citadas publicaciones serán de carácter gratuito*”, mientras que el artículo 157.4 nos dice “*4. A los efectos de garantizar su publicidad, en la consejería competente en materia de ordenación del territorio y de urbanismo existirá un registro administrativo en el que se recogerán todos los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados de forma definitiva, así como sus modificaciones y adaptaciones.*”

Conviene mencionar, como antecedente, que ya la Ley Autonómica 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, recoge en su artículo 32 la obligación de la “*Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*” de hacer pública y mantener actualizada información en materia de ordenación del territorio.

Dicho artículo dice expresamente lo siguiente:

“*1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información siguiente:*

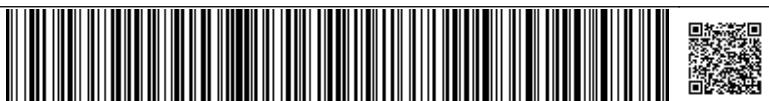
a) Deberá mantener una base de datos actualizada y accesible al público, que contenga de forma unitaria todos los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias que se encuentren vigentes, al objeto de permitir la consulta de su documento íntegro y sus correspondientes modificaciones y revisiones, incluyendo las resoluciones judiciales firmes que afecten a la vigencia de cualquiera de sus determinaciones.

A tal efecto, las entidades locales que aprueben definitivamente un instrumento de ordenación integrado en el sistema de planeamiento de Canarias, deberán remitir a la citada consejería el documento aprobado, diligenciado y en formato digital. Dicha remisión deberá realizarse de forma simultánea a la de la normativa del instrumento para su publicación en el correspondiente diario oficial.

b) Deberá, asimismo, garantizar el acceso público a toda la información geográfica disponible del Sistema de Información Territorial de Canarias a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias (IDE Canarias), o de cualquier otra infraestructura de información geográfica de Canarias que permita el libre acceso a los datos y servicios geográficos y su interoperabilidad.

Reglamentariamente se precisarán el alcance y contenido de la información a suministrar por esta vía, los efectos jurídicos de su difusión y las obligaciones de actualización de la misma.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de los instrumentos de ordenación cuya formulación y aprobación sea de su competencia, deberá además hacer público a través de la página web correspondiente, el contenido íntegro del





expediente, en la forma que se determine en la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

En todo caso, la documentación facilitada a través de dicha página web deberá incluir los convenios urbanísticos con trascendencia sobre el expediente, los informes sectoriales emitidos por otros órganos y entidades, las alegaciones formuladas y la contestación a las mismas, y los informes técnicos y jurídicos emitidos por el órgano tramitador del instrumento.”

En consecuencia, el Reglamento en tramitación tiene como principales objetivos desarrollar el contenido del artículo 23 de la nueva Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con los artículos 155.1 y 157.4, y regular, por un lado, los aspectos técnicos relativos a la organización y funcionamiento del Registro de Planeamiento de Canarias, tales como los actos inscribibles, los tipos de asientos, el procedimiento de inscripción y cancelación de los asientos, con el fin de mantenerlo totalmente actualizado, y por otro, los derechos de los ciudadanos en relación con su acceso al registro y la obtención de copias y certificaciones de los datos contenidos en el mismo.

B) ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

I. Objeto y finalidad.

El objeto y finalidad de la presente iniciativa es, como ya se ha expresado en el apartado anterior, el de crear el denominado “*Registro del Planeamiento de Canarias*”, dependiente de la Viceconsejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Gobierno de Canarias, regulándolo y dando cumplimiento así al mandato establecido en el artículo 23 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, haciendo real y efectivo, de este modo, el acceso de todos los ciudadanos a la información contenida en el Registro.

II. Relación de la normativa aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

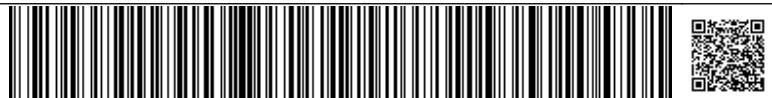
En cuanto a la normativa aplicable a la presente iniciativa reglamentaria, podemos identificar las siguientes normas:

En lo que respecta a la elaboración y tramitación de la iniciativa reglamentaria:

- Ley Autonómica 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 44).
- Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (normas novena, apartado 1 y décima).
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

En lo que respecta al contenido de la iniciativa reglamentaria:

- Constitución Española, 1978 (ver artículo 105.b).





- Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (ver Disposición final primera).
- Ley Autonómica 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (ver Artículo 32).
- DECRETO 68/2015, de 30 de abril, por el que se establece el marco general para la innovación y mejora de los servicios públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley Estatal 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (ver artículo 13).
- Ley Estatal 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (ver artículos 38 y ss.).
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (ver artículo 25.4).
- Ley Autonómica 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (ver artículo 23).

III. Título competencial.

La competencia autonómica en la materia se ampara en el art. 30.15 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de *"ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda"*, conforme al artículo 148.1.3º de la Constitución.

La competencia del Gobierno de Canarias para afrontar el desarrollo reglamentario de la Ley 4/2017, de 13 de julio, descansa en el art. 15.2 del citado Estatuto de Autonomía de Canarias, y en virtud de la habilitación normativa contenida en la Disposición Final 11ª de la Ley 4/2017, de 13 de julio, según la cual *"Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley."*

IV. Previsión sobre derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.

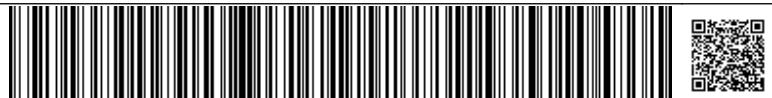
El efecto derogatorio del presente proyecto no incide sobre norma alguna actualmente vigente, toda vez que la figura del Registro del Planeamiento de Canarias es una figura de nueva creación incluida en la Ley 4/2017, de 13 de julio, por primera vez, con las particularidades que lo caracterizan, por ello, es por lo que el proyecto de Reglamento no incluye Disposición Derogatoria alguna en su contenido.

V. Posibilidad de refundición.

No es factible la refundición de otra normativa vigente dada la novedad que supone la Ley 4/2017, de 13 de julio, objeto de desarrollo.

VI. Alternativas de regulación.

En el presente epígrafe se estudian las posibles alternativas a su regulación:





a) **Alternativa 0:** no cabe la alternativa 0 ya que existen aspectos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, necesitados de desarrollo reglamentario, toda vez que la citada Ley, pese a su vocación de completud, como ya se ha dicho, no ha podido -ni sería conveniente que así fuera- afrontar la regulación global de todo el régimen jurídico del planeamiento. Asimismo, sería un incumplimiento del mandato legal que autoriza al Gobierno a proceder al desarrollo de la citada Ley, con carácter general, y al mandato particular contenido en su artículo 23.4 referente a la figura del Registro del Planeamiento de Canarias, según el cual *"Reglamentariamente se establecerán su régimen jurídico, adscripción y funcionamiento"*.

b) **Otras alternativas:** a diferencia de otros sectores del ordenamiento, donde la articulación de la relación Ley-reglamento se aborda en textos únicos, en materia de ordenación territorial y urbanística el desarrollo reglamentario presenta una tradicional configuración plural, articulándose el desarrollo de la norma legal a través de varios reglamentos que afrontan, respectivamente, una regulación parcial de la materia.

En el ámbito estatal, el desarrollo de la legislación del suelo se afrontó, básicamente, a través de tres reglamentos que abordaron respectivamente el desarrollo del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D. 1346/1976, 9 abril) en los ámbitos del planeamiento (Reglamento de Planeamiento, aprobado por R.D. 2159/1978, 23 junio), de la gestión urbanística (Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por R.D. 3288/1978, 25 agosto) y de la disciplina urbanística (Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R.D. 2187/1978, de 23 de junio).

En el ámbito autonómico canario, el desarrollo del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, 8 mayo), actualmente derogado, se afrontó a través de dos desarrollos reglamentarios parciales, el primero en materia de planeamiento (Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, 9 mayo), y el segundo relativo a la gestión e intervención administrativa (Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, 21 diciembre).

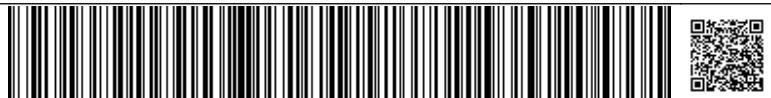
Tanto la opción de un desarrollo reglamentario unitario como la de un desarrollo instrumentado en varios reglamentos de ámbito parcial son oportunas. Sin embargo, siguiendo una tradición normativa previa y dada la singularidad del objeto de regulación, que no es otro que la creación e implantación del denominado Registro del Planeamiento de Canarias, se opta por un desarrollo reglamentario diferenciando respecto de otros reglamentos ejecutivos de la Ley del Suelo, tales como el Reglamento en materia de planeamiento, el Reglamento de ejecución del planeamiento, el Reglamento relativo a la intervención urbanística o el Reglamento del Observatorio del Paisaje, materias cada una de ellas a desarrollar por su reglamento específico.

VII. Ámbito y extensión de la disposición.

1. Limitaciones.

El ámbito del desarrollo reglamentario de la Ley 4/2017, de 13 de julio, que aquí nos concierne se proyecta sobre la figura del denominado Reglamento del Planeamiento de Canarias.

En esta materia, la Ley 4/2017, de 13 de julio recoge un artículo expreso (artículo 23) para su desarrollo, en el cual se remite de forma expresa (apartado 4º) a su desarrollo mediante la figura de la norma reglamentaria.





En todo caso, a la hora de plantear el desarrollo reglamentario de una materia, se deben tener en cuenta una serie de limitaciones.

Dentro del ámbito material concreto en el que nos encontramos, el contenido del desarrollo reglamentario se torna, sin embargo, limitado, por tres motivos distintos e intrínsecos a nuestro sistema de fuentes:

1) En virtud del **principio de competencia**, quedan fuera de la regulación reglamentaria aquellos aspectos que entran en el ámbito de la competencia normativa estatal (art. 149.1.18 CE) y sobre los que la propia Ley del Suelo opera una remisión.

Asimismo, deben tenerse en cuenta los aspectos regulados por las leyes de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas ya previstos en la legislación estatal.

2) En virtud del **principio de reserva de Ley**, queda fuera, igualmente, de la regulación reglamentaria la ordenación de aquellos aspectos que, por incidir en la esfera de los derechos y libertades de los ciudadanos deben venir amparados por norma legal (art. 53 CE), así como la propia atribución de las potestades de intervención a la Administración y su contenido (art. 103.1 CE).

3) Por último, en virtud del **principio de congelación de rango**, y como corolario de la vocación de completud antes señalada, quedan vedadas al desarrollo reglamentario aquellas materias sobre las que la Ley 4/2017, de 13 de julio, afronta una regulación detallada, resultando innecesaria su reiteración en sede reglamentaria, salvo que fuera imprescindible por motivos expositivos.

VIII. Estructura.

El proyecto de Reglamento consta de veintisiete (27) artículos, que se distribuyen en capítulos y secciones, una (1) disposición adicional, una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones finales. Concluye, con un Anexo en el que se recoge la relación de instrumentos de ordenación inscribibles.

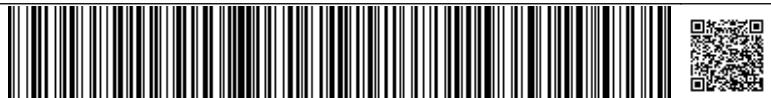
La rúbrica de los capítulos, secciones, artículos y disposiciones es la que sigue:

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Dependencia orgánica
- Artículo 3. Soporte documental
- Artículo 4. Acceso universal
- Artículo 5. Carácter obligatorio

CAPITULO II **Secciones y unidades registrales**

- Artículo 6. Secciones registrales
- Artículo 7. Unidad registral
- Artículo 8. Actos inscribibles





CAPITULO TERCERO

Tipos de asientos

- Artículo 9. Tipos de asientos
- Artículo 10. Inscripción
- Artículo 11. Anotación
- Artículo 12. Cancelación de las inscripciones
- Artículo 13. Cancelación de las anotaciones
- Artículo 14. Notas marginales

CAPITULO CUARTO

Procedimientos

Sección 1ª. Procedimiento de inscripción registral

- Artículo 15. Iniciación
- Artículo 16. Solicitud de inscripción
- Artículo 17. Procedimiento de inscripción
- Artículo 18. Calificación registral
- Artículo 19. Inscripción registral
- Artículo 20. Consecuencias de la inscripción registral
- Artículo 21. Asientos de cancelación

Sección 2ª. Procedimientos para la práctica de anotaciones y notas marginales

- Artículo 22. Iniciación del procedimiento de anotación
- Artículo 23. Procedimiento para la práctica y cancelación de las anotaciones
- Artículo 24. Procedimiento para la práctica y cancelación de notas marginales

CAPITULO QUINTO

Acceso al Registro. Consultas y Certificaciones

- Artículo 25. Acceso al Registro y derecho de consulta
- Artículo 26. Certificación de los datos registrales
- Artículo 27. Cláusulas de prevalencia

Disposición adicional única: Registro histórico

Disposición transitoria única: Incorporación al Registro del planeamiento vigente

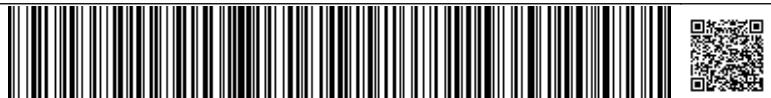
Disposición final primera: Habilitación normativa

Disposición final segunda: Entrada en vigor

ANEXO:

Relación de instrumentos de ordenación inscribibles en el Registro de Planeamiento conforme a la Ley del Suelo de Canarias:

- Directrices de Ordenación General (DOG).
- Directrices de Ordenación Sectorial (DO).
- Planes Insulares de Ordenación (PIO).
- Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000:
 - Planes Rectores de Uso y Gestión de parques (PRUG).
 - Planes Directores de reservas naturales (PD).
 - Planes Especiales de paisajes protegidos (PEPP).





- Normas de Conservación de monumentos naturales y sitios de interés científico (NC).
- Planes de Protección y Gestión de lugares de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos (PPG).
- Planes Territoriales Parciales (PTP).
- Planes Territoriales Especiales (PTE).
- Actuaciones territoriales Estratégicas:
 - Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad turística (PMM).
 - Proyectos de interés autonómico (PIA).
 - Proyectos de interés insular (PII).
 - Normas sustantivas transitorias (NST).
- Planes Generales de Ordenación (PGO).
- Planes Parciales de Ordenación (PP).
- Planes Especiales de Ordenación (PE).
- Programas de Actuación sobre el medio urbano (PAMU).
- Estudios de Detalle (ED).
- Catálogos (CTGO).
- Ordenanzas municipales de edificación (OME).
- Ordenanzas municipales de urbanización (OMU).
- Ordenanzas provisionales insulares (OPI).
- Ordenanzas provisionales municipales (OPM).

(Asimismo, cuando sea preciso, serán objeto de inscripción los instrumentos de ordenación, distintos de los anteriores por ser conformes con la legislación preexistente, que se mantengan vigentes).

IX. Contenido a abordar en el desarrollo reglamentario.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, se limita a establecer la obligatoriedad de crear un Registro de Planeamiento en que conste toda la información de que dispongan las administraciones públicas, sobre los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística, incluyendo los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000, con el fin de ponerla a disposición de todos los ciudadanos de forma ordenada y sistematizada, actual, vigente y completa.

El proyecto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de dicho Registro y su objetivo principal es conseguir la inscripción en el mismo de la totalidad de los instrumentos de planeamiento vigentes de modo que su información, permanentemente actualizada, se convierta en el primer referente informativo sobre planeamiento para los ciudadanos, los profesionales, e incluso para las propias Administraciones públicas.

Desde el punto de vista técnico, y en consonancia con lo que establecen además las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico del Sector Público respectivamente, debe ser un registro totalmente informatizado (papel cero) y fácilmente accesible.

En concreto, el **Capítulo I** del Reglamento, se refiere a las “*Disposiciones Generales*” (artículos 1 a 5).

El artículo 1 relativo al “*Objeto del Reglamento*”, hace referencia a que el Registro de Planeamiento de Canarias es un registro público, de carácter administrativo y de ámbito autonómico, el cual está adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación del





territorio y urbanismo, dirigido a garantizar la publicidad del sistema de planeamiento de Canarias de forma completa y actualizada.

El artículo 2 denominado “*Dependencia orgánica*”, menciona que el Registro de Planeamiento de Canarias funcionará bajo la dependencia orgánica de la Viceconsejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de la alta dirección que pueda ejercer el titular de la Consejería competente en que se integra.

Respecto al artículo 3, referente al “*Soporte documental*”, se especifica que el soporte del Registro de Planeamiento de Canarias será única y exclusivamente electrónico, eso sí, en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los documentos almacenados, así como su consulta.

El artículo 4, concerniente al “*Acceso Universal*”, determina que podrá acceder al Registro de Planeamiento de Canarias, para su consulta, cualquier persona o entidad, pública o privada, interesada en el conocimiento de los datos que constituyen su objeto, por vía presencial o telemática y con carácter gratuito, con ciertas requisitos para la obtención de copias simples, copias autorizadas o certificaciones.

Por último, el artículo 5 cuyo título es “*Carácter obligatorio*”, establece que la inscripción en el Registro de Planeamiento de Canarias será obligatoria, pudiendo practicarse, ya sea, se oficio con la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, o en su caso, por Cabildos y municipios de Canarias, respecto de los instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva les corresponda (así como de las resoluciones judiciales y administrativas que les afecten).

El **Capítulo II**, denominado “*Secciones y unidades registrales*”, está compuesto por tres (3) artículos (artículos 6 a 8).

Los artículos 6 y 7 denominados “*Secciones registrales*” y “*Unidad registral*” respectivamente, se refieren a la conformación y la unidad básica de información del Registro de Planeamiento de Canarias. El Registro consta de tres (3) secciones, denominadas: Sección de planeamiento autonómico, Sección de planeamiento insular y Sección de planeamiento municipal, siendo la unidad de información básica la hoja registral, que garantiza que la información contenida en la misma sea completa y fiable.

El siguiente artículo 8, relativo a los “*Actos inscribibles*” desarrolla los diferentes actos que serán objeto de inscripción en el Registro de Planeamiento de Canarias, diferenciando entre: acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística que se adopten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; acuerdos de modificación parcial de los instrumentos de planeamiento anteriores; autos, sentencias y resoluciones judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación de la totalidad o de parte de los instrumentos de planeamiento inscritos; medidas cautelares judiciales, y las administrativas adoptadas en vía de recurso, que decretan la suspensión total o parcial de la aplicación o vigencia de los instrumentos de planeamiento señalados (así como medidas provisionales, previas o consecuentes a la iniciación de un procedimiento administrativo que se adopten con la misma finalidad); resoluciones y actos administrativos ejecutivos, cualquiera que sea la autoridad de que procedan, que afecten total o parcialmente a la vigencia o integridad del planeamiento inscrito; y acuerdos de suspensión y la normativa sustantiva transitoria según la Ley del Suelo de Canarias.

El **Capítulo III** relativo a los “*Tipos de asientos*”, consta de seis (6) artículos (artículos 9 a 14).





En concreto, el artículo 9 denominado “*Tipos de asientos*” establece que en los Libros de Registro de las respectivas Secciones de planeamiento, insular y municipal, se practicarán los siguientes asientos: a) Inscripción, b) Anotación, c) Cancelación y d) Notas marginales.

El artículo 10 referente a la “*Inscripción*” precisa que son objeto de inscripción, en cada hoja registral, el acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística, incluyendo los espacios naturales protegidos, desarrollando los datos que debe contener la misma.

El artículo 11 indica que son objeto de “*Anotación*” los siguientes documentos: las sentencias y resoluciones judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación parcial de los instrumentos de planeamiento inscritos; las medidas cautelares judiciales, y las administrativas adoptadas en vía de recurso, que decretan la suspensión total o parcial de la aplicación o vigencia de los instrumentos de planeamiento señalados, así como las medidas provisionales, previas o consecuentes a la iniciación de un procedimiento administrativo que se adopten con la misma finalidad; y las resoluciones y actos administrativos ejecutivos, cualquiera que sea la autoridad de que procedan, que afecten total o parcialmente a la vigencia o integridad del planeamiento inscrito.

En cuanto a la “*Cancelación de las inscripciones*” y la “*Cancelación de las anotaciones*”, los artículos 12 y 13 determinan que:

- a) Darán lugar a la cancelación de las inscripciones: los acuerdos de aprobación definitiva de la modificación sustancial de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística; las sentencias judiciales firmes por las que se declare la nulidad o se acuerde la anulación total de los instrumentos de planeamiento inscritos; y los acuerdos y resoluciones firmes, de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, de los instrumentos de planeamiento inscritos. Asimismo, podrán ser objeto de cancelación los acuerdos de modificación de las inscripciones.
- b) Darán lugar a la cancelación de las anotaciones, sin que ello suponga alteración alguna de la correspondiente Hoja Registral: las sentencias y resoluciones judiciales firmes de anulación parcial del planeamiento, mediante Sentencia estimatoria de un recurso extraordinario de Revisión contra las mismas; las medidas cautelares y las medidas provisionales, mediante resolución judicial o administrativa que acuerde el levantamiento de las mismas; y las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el apartado c) del artículo 11 del Reglamento, cuando resulten anulados, revocados o dejados sin efecto.

Por último, el artículo 14 de este Capítulo III, relativo a “*Notas marginales*” establece que, se harán constar por nota marginal entre otros, los acuerdos de aprobación inicial de cualquier modificación de los planes vigentes inscritos, el acuerdo de incoación del expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de los citados planes, la providencia de admisión a trámite de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra cualquiera de ellos y, en general, todos aquellos actos y resoluciones que afecten al contenido de las inscripciones o de las anotaciones y no sean susceptibles de inscripción ni de anotación, y en particular, se harán constar por nota marginal las sentencias no firmes que afecten a la vigencia de cualquier instrumento de ordenación, en cuanto se tenga conocimiento de la misma, así como los requerimientos de aclaración, actualización o mejora de datos.





El **Capítulo IV** relativo a los “*Procedimientos*”, está compuesta por dos Secciones, que a su vez constan de diez (10) artículos (la Sección 1^a está conformada por los artículos 15 a 21 y la Sección 2^a se compone de los artículos 22 a 24).

La Sección 1^a denominada “*Procedimiento de inscripción registral*”, se divide en:

El artículo 15 relativo a la “*Iniciación*” del procedimiento, el cual podrá iniciarse de oficio o a instancia de los respectivos Cabildos Insulares o Ayuntamientos de las islas, siendo competencia, en todo caso, de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la inscripción de oficio de los instrumentos de planeamiento cuya aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma.

El artículo 16 regula la “*Solicitud de inscripción*”, determinando que la misma se debe realizar conforme al modelo oficial establecido al efecto, relacionando la documentación que debe acompañar.

En cuanto al “*Procedimiento de inscripción*”, el artículo 17 regula los actos a seguir una vez se recibe la solicitud de inscripción.

Los artículos 18 y 19 del Reglamento, determinan cuando se debe emitir la “*Calificación registral*”, la cual puede ser favorable o desfavorable, y cuando la misma es favorable, el procedimiento a seguir para su “*Inscripción registral*”.

El artículo 20 regula las “*Consecuencias de la inscripción registral*”, determinando que la misma dará fe de la existencia, autenticidad, contenido y fechas de adopción o aprobación de los documentos inscritos, siendo condición necesaria para la publicación de los mismos en el Boletín Oficial correspondiente.

Por último, el artículo 21 hace referencia a los “*Asientos de cancelación*”, los cuales se practicarán con arreglo al mismo procedimiento que las inscripciones.

La Sección 2^a relativa a los “*Procedimientos para la práctica de anotaciones y notas marginales*” queda integrada por los siguientes artículos:

El artículo 22 referente a “*Iniciación del procedimiento de anotación*”, el cual podrá iniciarse de oficio por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio o instancia de los Cabildos Insulares o Ayuntamientos, desglosando los documentos sobre los que se practicarán las anotaciones.

El cuarto al “*Procedimiento para la práctica y cancelación de las anotaciones*”, el artículo 23 desarrolla los pasos a seguir, mientras que el artículo 24 determina “*Procedimiento para la práctica y cancelación de notas marginales*”, siendo similar al establecido para las anotaciones.

El **Capítulo V** y último del Reglamento, relativo al “*Acceso al Registro. Consultas y Certificaciones*”, está compuesta por tres (3) artículos.

El artículo 25, relativo al “*Acceso al Registro y derecho de consulta*”, estableciendo que la Administración titular del Registro debe garantizar el derecho de acceso a los documentos integrantes del mismo y a copias certificadas de estos, siendo el acceso al registro y la consulta de los datos público y gratuito, y pudiendo realizarse tanto de forma presencial como telemática.





El artículo 26 recoge el derecho de todo ciudadano a obtener copia certificada (“*Certificación de datos registrales*”), expedida por el propio registro, de la documentación accesible que forme parte del mismo, pudiendo ser objeto de las tasas o exacciones que procedan.

En caso de disconformidad entre los asientos practicados y la documentación depositada en el Registro, el artículo 27 recoge la “*Cláusula de prevalencia*”, según la cual, prevalecerá ésta sobre aquellos. Asimismo, en caso de disconformidad, los datos contenidos en el Boletín Oficial correspondiente prevalecerán sobre los inscritos en el Registro.

Tras los diferentes Capítulos que conforman el Reglamento en tramitación, se desarrollan las siguientes Disposiciones:

La **Disposición Adicional Única** referente al “*Registro histórico*”, que hace mención a que por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se dispondrá lo necesario para que los instrumentos de planeamiento que ya no estén vigentes, pasen a formar parte de un Registro histórico, el cual debe ser accesible a los ciudadanos, mediante el pago, en su caso, de las tasas que correspondan.

La **Disposición Transitoria Única** denominada “*Incorporación al Registro del planeamiento vigente*” que establece que los instrumentos de planeamiento vigentes a la entrada en vigor del Reglamento y que hayan sido publicados en el Boletín Oficial correspondiente, serán objeto de inscripción en el Registro de oficio o a instancia de las Administraciones interesadas, abriéndose al efecto las Hojas Registrales correspondientes.

Dos **Disposiciones Finales**, la primera denominada “*Habilitación normativa*”, conforme a la cual, se faculta al titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución del Reglamento, mientras que la segunda hace referencia a la entrada en vigor del mismo, siendo al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por último, el Reglamento se completa con un **Anexo** que establece la “*Relación de instrumentos de ordenación inscribibles en el Registro de Planeamiento conforme a la Ley del Suelo de Canarias*”.

X. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio.

La Disposición Final Segunda de la norma prevé su entrada en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, tiempo que se considera razonable teniendo en cuenta la escasa dificultad de su aplicación.

Se incluye un Régimen transitorio para los instrumentos de planeamiento vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que hayan sido ya publicados en el Boletín Oficial, que serán objeto de inscripción en el Registro de oficio o a instancia de las Administraciones interesadas, para lo cual, el Reglamento establece un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del mismo, para que las mismas remitan la documentación exigida (Disposición transitoria única).

Asimismo, el Reglamento, en su Disposición adicional única, establece que por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se dispondrá lo necesario para que los instrumentos de planeamiento que hayan dejado de estar vigentes, pasen a formar parte de un Registro histórico, custodiado por el propio órgano encargado del





Registro y accesible a los ciudadanos mediante el pago, en su caso, de las tasas que corresponda.

XI. Dificultad de interpretación.

La valoración del grado de dificultad de comprensión de la nueva normativa por parte de los ciudadanos es positivo, pues tanto desde la perspectiva técnica (mediante la incorporación de un Anexo) como terminológica, el texto del Borrador de Reglamento facilita su comprensión.

En todo caso, como toda disposición de contenido jurídico-urbanístico, la terminología utilizada, aunque pretende ser asequible al ciudadano en general, no puede obviar la necesidad de precisión técnico-jurídica, imprescindible para la correcta interpretación de la norma por los operadores jurídicos que se consideran sus principales destinatarios (profesionales en Derecho, Arquitectura e Ingeniería y personal al servicio de las Administraciones Públicas).

Para salvar las posibles limitaciones de comprensión de la norma en sus aspectos más profundamente técnicos, al igual que hace la Ley 4/2017, parte de la premisa del derecho del ciudadano, y correlativo deber de las Administraciones actuantes, de ser puntualmente orientado, informado y asesorado sobre el régimen jurídico aplicable a las distintas actuaciones urbanísticas y los trámites procedimentales a seguir, con lo que, de forma indirecta, se viene a suplir las limitaciones de accesibilidad al contenido técnico de la norma a través de un asesoramiento complementario y completamente gratuito sobre su contenido y alcance por parte de las Administraciones Públicas competentes.

XII. Desarrollo normativo.

En la Disposición final primera, se incluye una habilitación normativa según la cual se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución del Reglamento; en particular, para establecer los modelos de Hoja registral, modelos tipo en su caso de asientos de inscripción, anotación, cancelación y notas marginales; los modelos de solicitud en cada caso; el modelo normalizado de Certificación a que se refiere el artículo 19.1 del Reglamento y el formato y requerimientos técnicos de la documentación a remitir o depositada.

XIII. Creación y supresión de órganos administrativos.

Mediante la presente iniciativa no se crea ni suprime órgano administrativo alguno, quedando adscrito el Registro de Planeamiento a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 1), funcionando bajo la dependencia orgánica de la Viceconsejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 2).

XIV. Relación de la iniciativa con políticas transversales.

La norma se inserta en tres líneas principales:

- 1) La de mayor transparencia de la actividad administrativa y, en su consecuencia, mayor garantía y seguridad de los derechos de los ciudadanos.





- 2) La de facilitar el acceso a la información pública, archivos y registros administrativos, tanto a las personas (físicas y/o jurídicas) como a las Administraciones Públicas interesadas.
- 3) La de agilizar y flexibilizar la actividad administrativa y, en particular, de los procedimientos administrativos.

En particular, entre otras medidas tendentes a garantizar la publicidad y la máxima difusión del sistema de planeamiento de Canarias, el Reglamento se centra en el derecho que tiene cualquier ciudadano a consultar, en todo momento, cualquier instrumento de ordenación vigente, tanto de modo presencial como de forma telemática.

La presente iniciativa se encuadra, también, dentro del Marco General para la Innovación y Mejora de los Servicios Públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulado en el Decreto 68/2015, de 30 de abril, que en su artículo 4 incluye en dicho Marco las líneas transversales de actuación.

Por otro lado, el impacto por razón de género, el impacto empresarial y el impacto sobre la infancia y la adolescencia de la iniciativa, se analizan en apartados posteriores del presente informe.

Se ha tenido en cuenta la Estrategia Marco Canaria de Gobierno Abierto a través de la transparencia, la participación y la colaboración ciudadana, y la innovación y mejora de los servicios públicos para el periodo 2017-2019 (Estrategia Marco de Gobierno Abierto 2017-19), concretamente el Eje de Actuación 4: Simplificación administrativa y mejoras de los procesos internos.

XV. Formación de personal.

La organización y funcionamiento del Registro se encomienda a un órgano de la Comunidad Autónoma con acreditada capacidad técnica para su puesta en marcha y mantenimiento posterior, por lo que los requisitos de formación del personal son mínimos.

En todo caso, en consonancia con los nuevos principios que orientan la Ley 4/2017, de 13 de julio, entre los que destaca el plantear medidas tendentes a garantizar la publicidad y la máxima difusión del sistema de planeamiento de Canarias, y considerando que la figura del Registro del Planeamiento de Canarias aparece por primera vez como instrumento para lograr dicho objetivo, es por lo que se podría considerar la necesidad de formar al personal encargado de aplicar la presente iniciativa, a los efectos de que la implantación del mismo sea lo más rápida y práctica posible.

Dicha formación debe impartirse con carácter previo a la entrada en vigor de la norma, o en su defecto, durante su periodo de vacatio legis, así como durante los primeros meses desde su entrada en vigor, momento de gran importancia al tratarse de una normativa de nueva aplicación.

XVI. Deber de comunicación a instituciones comunitarias.

No existe necesidad de comunicación a las instituciones comunitarias.

XVII. Ejecución.





Las Administraciones públicas competentes deberán cumplir con las obligaciones materiales y formales que el Reglamento les impone, estando sometidas al mismo desde el momento de su entrada en vigor.

Concretamente, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 23 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, el artículo 5 del proyecto de Reglamento establece que las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, están obligadas a inscribir en el Registro del Planeamiento de Canarias aquellos documentos que se relacionan en su articulado.

Asimismo, la Administración autonómica está obligada a hacer pública y mantener actualizada una base de datos que contenga de forma unitaria todos los instrumentos de ordenación que se encuentren vigentes.

Teniendo en cuenta que cada administración pública, en el ámbito de sus competencias, deberá elaborar o adaptar el planeamiento que le corresponda y que los ciudadanos y las Administraciones públicas estarán sometidos a todos los planes, en sus diversas modalidades, que sean aprobados en cuanto que son normas jurídicas reglamentarias, es por lo que la creación del Registro del Planeamiento de Canarias se ha creado para facilitar esta labor, recopilando los mismos.

C) MEMORIA ECONÓMICA.

1. Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

Dado el carácter del proyecto de Reglamento que se pretende aprobar, y considerando su nula trascendencia sobre terceros o sobre la ciudadanía en general, se considera que la entrada en vigor de la norma proyectada no producirá impacto económico en el entorno socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

La presente iniciativa normativa se limita a crear el Registro del Planeamiento de Canarias previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, estableciendo el procedimiento de inscripción de la documentación que se recoge en el mismo, siendo obligatoria, tal y como establece el artículo 5 del propio Reglamento.

Las labores derivadas de la creación y funcionamiento del Registro del Planeamiento de Canarias serán atendidas con los medios personales y materiales existentes en la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. No obstante, al tratarse de un Registro de nueva creación, su implantación tiene repercusión sobre los presupuestos autonómicos. En este sentido, la Consejería de Política Territorial lleva desde el año 2016 realizando un esfuerzo inversor en este sentido, habiéndose formalizado una encomienda de gestión a GRAFCAN (Orden n.º 312/2016, de 1 de septiembre) por importe de 500.000 €,





dirigida precisamente a la implantación del futuro registro, y distribuida en cuatro anualidades (hasta el ejercicio 2019).

En todo caso, por otro lado, tal y como se establece en el artículo 26 del documento en trámite, así como en la Disposición adicional única del mismo, se podrán producir ingresos para las arcas de la C.A. de Canarias derivados de la recaudación de las tasas o exacciones que procedan. El origen de estos ingresos, no obstante, se encuentra en la normativa vigente en materia de tasas, no en el presente proyecto de Decreto.

3. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

En principio, el proyecto de Decreto no conlleva incidencia presupuestaria en los ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas, el cual no modifica el régimen de distribución de competencias entre Administraciones, y por tanto ni suprime ni atribuye competencias concretas a esas otras Administraciones, con lo cual el impacto financiero se entiende nulo desde este punto de vista.

4. Evaluación de las medidas que pudieran tener incidencia fiscal.

Tanto el artículo 26 del proyecto de Reglamento como su Disposición Adicional Única recogen la posibilidad de que por la realización de ciertos trámites, así como por el acceso al denominado Registro histórico de planeamiento, se cobren las correspondientes tasas o exacciones que procedan, en su caso.

5. Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

La norma proyectada no tiene relación alguna, desde el punto de vista material y presupuestario, con los escenarios presupuestarios plurianuales.

Ello de acuerdo con el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 31 de julio de 2017, se actualiza el Anexo I del Plan Presupuestario a medio plazo y los Escenarios Presupuestarios Plurianuales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el período 2018- 2020 (BOC n.º 195, de 9 de octubre de 2017).

6. Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

La norma proyectada no tiene impacto alguno, desde el punto de vista material y presupuestario, sobre los planes y programas generales y sectoriales.

7. Análisis del impacto sobre los recursos humanos.

El impacto sobre los recursos humanos es nulo, ya que en el proyecto de Decreto no se crea ni suprime órgano administrativo alguno, quedando adscrito el Registro de Planeamiento a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 1), funcionando bajo la dependencia orgánica de la Viceconsejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 2).





8. Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.

El texto reglamentario no establece la creación o necesidad de creación de ningún órgano administrativo, al no tratarse de una disposición de contenido organizativo. Por ello, su aprobación no llevará directamente aparejada un incremento de efectivos.

9. Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No se detecta la existencia de otras implicaciones en la estructura o en el régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

10. Análisis del resultado de la relación coste beneficio en las normas que regulan tasas y precios públicos y privados.

Las tasas a que se hace referencia en la presente iniciativa, no representan novedad alguna y son las que derivan de la aplicación del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (tasas por servicios administrativos generales). Por tanto, no procede hacer análisis de la relación coste-beneficio.

11. Cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

El borrador de Reglamento en tramitación únicamente menciona de forma expresa que la expedición de copias certificadas, así como de copias simples obtenidas de forma presencial, podrá ser objeto de las tasas o exacciones fiscales que procedan, mientras que la Disposición adicional única hace referencia a que los ciudadanos podrán tener acceso al denominado Registro histórico, mediante el pago, en su caso, de las tasas que correspondan.

12. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

No se detectan otros costes sociales.

D) PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, señala en la ya referida norma novena, que el informe de las iniciativas reglamentarias contendrá la explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido.

Con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, la legislación vigente establece que, con carácter previo a la redacción de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública, a través del portal web de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones interesadas y potencialmente afectadas por la futura disposición normativa. Así lo dispone, con carácter de norma básica, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto complementado en el ámbito autonómico por la Orden de 21 de diciembre de 2016, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por la que se dictan instrucciones para coordinar los procedimientos de participación ciudadana en el proceso de





elaboración normativa del Gobierno de Canarias. Por su parte, la nueva Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, refuerza la participación ciudadana como uno de los pilares de la regulación y ordenación del suelo y de los espacios protegidos, en particular en la elaboración de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística (artículo 6). Certo que un proyecto de reglamento no es un instrumento de ordenación, pero asegurar la mayor participación en su elaboración es coherente con ese principio legal. En cumplimiento de ese mandato, se es por lo que se convoca consulta pública previa en relación con un proyecto de reglamento que regule la organización y funcionamiento del Registro de Planeamiento de Canarias.

En este caso, se cumplió con el trámite de consulta pública previa, publicándose en la siguiente página del Gobierno de Canarias:

<https://www.canariasparticipa.com/politicaterritorial>.

Con los siguientes plazos:

- Fecha de inicio: 01/08/2017
- Fecha de fin: 15/09/2017

El propósito y finalidad de la consulta previa no es presentar un texto elaborado, desarrollado o articulado, sino tan sólo indicar el contenido a que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es un proceso de consulta previa para la redacción del texto de la iniciativa, que es el que ahora se presenta y analiza.

E) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO.

1.1. Contexto normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, los poderes públicos incorporarán, de forma real y efectiva, el procedimiento de evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, en el proceso de tramitación de proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias deberá emitirse un informe de impacto de género del contenido de las mismas.

El apartado 3 del mismo artículo 6 señala que dicho informe irá acompañado de indicadores sensibles al análisis de la dimensión de género, mecanismos y medidas dirigidas a apaliar y contrarrestar los posibles impactos negativos que se detecten sobre mujeres y hombres, así como a reducir o eliminar las desigualdades encontradas, promoviendo, de esta forma, la igualdad entre los sexos.

El Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, contempla, en su Anexo relativo a la tramitación de normativas con rango de ley y reglamentarias (norma novena, apartado 1.e), incluir en la documentación que acompaña dicha tramitación un informe sobre el impacto por razón de género.





1.2 Centro directivo emisor, objeto del informe y órgano al que se remite.

En respuesta a estos requerimientos normativos, se emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género en el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención y protección de la legalidad urbanística, sin perjuicio del análisis por la Unidad de Igualdad del Departamento a que se refiere el artículo 68.2 de la ley canaria de igualdad entre mujeres y hombres, para que se realicen las observaciones pertinentes, si fuera necesario, con el objeto de garantizar su impacto positivo tras su aprobación.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO

En función del objeto del Reglamento de organización y funcionamiento del registro de planeamiento de Canarias y el contenido de la misma esta no incide directa o indirectamente en mujeres y hombres. Dado su carácter y contenido, ésta no influirá en el acceso o control de ningún recurso que afecte a la situación de mujeres y hombres, ni tendrá capacidad de modificar roles y estereotipos de género.

Por lo tanto, puesto que el reglamento que aquí se cita, no puede provocar ninguna situación que reproduzca o aumente desigualdades por razón de género, la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Gobierno de Canarias concluye que la misma no es pertinente al análisis desde esta perspectiva.

3. LENGUAJE.

Dado que el presente reglamento no es pertinente al género, no procede realizar la valoración de su impacto, pero es preciso indicar que su redacción se ha adecuado a la normativa vigente, estatal y autonómica. En base a esto, la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Gobierno de Canarias ha revisado el texto para que en su redacción se utilice un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres.

F) INFORME DEL IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice que *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se informa que la presente iniciativa carece de impacto sobre la infancia y la adolescencia, dado que no guarda relación alguna con dicho sector de población.

G) INFORME SOBRE IMPACTO EMPRESARIAL.

En virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, que exige *“Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma,*





(...)" que el Gobierno de Canarias realice un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

El apartado 3º de dicho artículo dice expresamente que "*3. El informe de impacto empresarial analizará si la disposición de carácter general **distorsiona gravemente** las condiciones de competencia en el mercado o afecta negativamente a las pymes.*"

La materia que regula el presente proyecto de Decreto, desde la perspectiva dispuesta en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del emprendimiento, el trabajo autónomo y las pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene por finalidad la regulación de la organización y funcionamiento de un órgano creado por la Ley 4/2017, de 13 de julio, denominado Registro de Planeamiento de Canarias; lo cual al tratarse de un norma de carácter orgánico excluye cualquier impacto directo en el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y no se producen distorsiones de las condiciones de competencia en el mercado ni afección sobre las pymes.

En el desarrollo del articulado, en los 27 artículos y correspondientes disposiciones, no se realiza ninguna mención expresa ni implícita sobre la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, por lo que su impacto se considera nulo.

En el mismo sentido, en el texto de este borrador de decreto no se establecen ningún tipo de precepto que produzca distorsión en las condiciones de competencia en el mercado ni afección sobre las pequeñas y medianas empresas.

La materia que se regula desde este Decreto no tiene incidencia negativa en la unidad de mercado de canarias, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Nieves Lady Barreto Hernández
Consejera de Política Territorial,
Sostenibilidad y Seguridad





ANEXO

Cumplimentación del cuestionario de las Instrucciones de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 23 de mayo de 2002.



CUESTIONARIO

I.- INGRESSOS

1.- La regulación incide sobre los ingresos

2.- En caso afirmativo

3.- Determinación

Si

Ind

111

Disminuye

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0k6cC9WGMQnyVe1e3Y4AlDh69vcoj6xpC



II.- GASTOS

OPERACIONES CORRIENTES GASTOS DE PERSONAL

1.- Afecta a la plantilla presupuestaria

2.- En caso afirmativo

Si

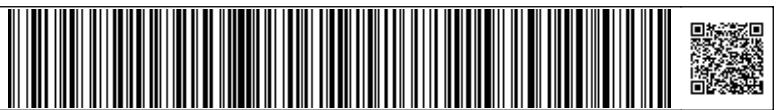
□ X No

3.- Existe cobertura presupuestaria

No
[]

Si

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0k6cC9WMQnyVe1e3Y4AlDh69vcoj6xpC





4.- En caso afirmativo

	Servicio	Concepto

5.- Criterios estimativos para efectuar las previsiones



GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES

1.- Conlleva gastos

2.- En caso afirmativo

Si

No
X

3.- Existe cobertura presumpcional

4 - En caso afirmativo

No
□

Capítulo	Servicio

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0k6cC9WGMQnyVe1e3Y4AlDh69vcoj6xpC



OPERACIONES DE CAPITAL
INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

1.- Exige gasto de inversión

Si No

2.- En caso afirmativo,

Determinar

Inversión Nueva	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Inversión de reposición	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Inversión Asociada al funcionamiento de los servicios	<input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si
Inversiones de carácter inmaterial	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si





- 3.- Existe cobertura presupuestaria Sí No
- 4.- En caso afirmativo
- | | | | |
|---------|----------|----------|----------|
| Sección | Servicio | Programa | Capítulo |
| 12 | 08 | 261E | 6 |
- 5.- Fuente de financiación C.A.C. Otros
- 6.- Si la inversión no se realiza directamente. Quién es el beneficiario
- | | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Cabildo | <input type="checkbox"/> Ayuntamiento | <input type="checkbox"/> Otros |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|
- 7.- Si la inversión es gestionada por otro Ente. Quién es el titular.
- | | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Cabildo | <input type="checkbox"/> Ayuntamiento | <input type="checkbox"/> Otros |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|
- 8.- En caso afirmativo, la entidad destinataria participa o no en su financiación
- | | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Cabildo | <input type="checkbox"/> Ayuntamiento | <input type="checkbox"/> Otros |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|

ESCENARIO PLURIANUAL Y PLAN O PROGRAMA SECTORIAL

- 1.- Está previsto en el escenario plurianual Sí No
- 2.- Está incluido en un plan o programa sectorial Sí No
- 3.- En caso afirmativo denominación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
NIEVES LADY BARRETO HERNANDEZ - CONSEJERA

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0k6cC9WGMQnyVe1e3Y4AlDh69vcoj6xpc



Fecha: 13/03/2018 - 13:12:52